

DECRETO 798 DE 1997

(marzo 20)

por el cual se modifican normas relacionadas con la inversión de los recursos de órganos públicos del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Ver: Decreto 2188 de 1997 El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1o.- Incorpórese al artículo 3o. del Decreto 1013 de 1995 el siguiente párrafo:

Parágrafo. Los depósitos en cuenta corriente bancaria, los depósitos de ahorro y la constitución de certificados de ahorro a término a que alude el presente Decreto, deberán efectuarse en todos los casos en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o.- Incorpórese al artículo 11 del Decreto 1013 de 1995 el siguiente inciso:

Los recursos que en desarrollo del presente artículo no acepte la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que permanezcan en entidades financieras, deberán ser depositados exclusivamente en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. En caso de que con tales recursos se realicen inversiones, las mismas deberán efectuarse a través de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. En caso de que con tales recursos se realicen inversiones, las mismas deberán efectuarse a través de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Valores, o de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o.- Cuando en desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores, los organismos públicos del orden nacional a que se refiere el Decreto 1013 de 1995 constituyan certificados de depósito a término, éstos deberán ser calificados por una sociedad calificadora de valores, desde el momento en que entre en funcionamiento más de una sociedad calificadora de valores.

Artículo 4o.- Las entidades objeto de las previsiones establecidas en los artículos 1o. y 11 del Decreto 1013 de 1995, a partir de 3 de junio de 1997 deberán registrar toda negociación de inversiones a través de un mecanismo centralizado de información para transacciones autorizado por la Superintendencia de Valores. El registro antes mencionado deberá efectuarse dentro del término que establezca la Superintendencia de Valores, y contendrá por lo menos, la fecha de la transacción, la especie, la identificación y demás condiciones y características de los títulos, el monto y la tasa de cierre de la operación.

Artículo 5o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación, y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 20 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

Eduardo Fernández Delgado.

DIARIO OFICIAL

Santafé de Bogotá, viernes 21 de marzo de 1997

Año CXXXII No. 43.008.

Biblioteca Jurídica Digital